

NUMERO 2251.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de Marzo, 7 y 29 de Abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y á otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extranjera; S. E. ha tenido á bien resolver: que al señalar el artículo 81 del arancel, primera clase, renglon tercero, el derecho de 20 pesos al barril de aguardiente extranjero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fué fijar la cuota de 4 pesos á cada arroba de este líquido en los barriles que excedan de cinco arrobas; pues no excediendo se cobrarán 20 pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

Tambien declaró S. E., que á los vinos de procedencia extranjera, que se importen por los puertos de la República, en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda segun su clase, con arreglo á la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, á razon de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el artículo 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso; sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marítimas, á fin de evitar que se susciten dudas que distraen al supremo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema orden digo á V. S., en contestacion á sus comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2252.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena asentar en autos la media filiacion de los reos luego que hubieren rendido su declaracion inquisitiva.

A fin de evitar los inconvenientes que resulan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento de ese Tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolucioin.

Se comunicó á los Tribunales superiores de los Departamentos y se insertó á la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2253.

Enero 11 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Dispone que no se dé el grado de general de brigada al que no sea coronel efectivo.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que á los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesion de él, atendiendo á las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamás se expida, como está prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: asimismo dispone S. E. que los mencionados tenientes coroneles contenidos en esta prevencion, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior

los autorice nunca para la preferencia en el mando,

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.—Excmo. señor jefe de la plana mayor.

NUMERO 2254.

Enero 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Ordena construir en el suburbio de San Cosme de México, un cuartel de inválidos y un panteon militar.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. A todo individuo del ramo militar, del general al soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo ú oficina por donde saque su haber.

2. El cuerpo ú oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes, de lo que importó el anterior, al tesoro de inválidos, dando aviso á la vez al jefe de la plana mayor del ejército.

3. Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuere posible, para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteon militar para los señores generales del ejército y armada, é individuos del cuerpo.

4. En dicho establecimiento deberá haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podrán recibir, pasando de ocho años de edad hasta veinticuatro, en la clase de meritorios que serán mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades, por cuenta del establecimiento; pero con la condicion de servir en

el ejército por seis años, comenzando desde los diez y seis de su edad, en la clase de cabos.

5. Para el levantamiento del edificio y administracion de sus fondos, habrá una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo serán precisamente de los jefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero, las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejen.

6. El director de este establecimiento, lo será el jefe de la plana mayor del ejército.

7. De los fondos que produzca la cesion del centavo por peso que hacen los militares para el cuartel de inválidos, despues de concluido éste, será pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno, se puedan tocar estos fondos ni por orden del mismo gobierno.

8. Comenzarán á remitir los cuerpos su cesion de inválidos, desde el dia 4 del próximo mes de Marzo, del descuento que se haya hecho por el de Febrero, para que el 1º de Abril comience á levantarse el edificio, sin que para evitarlo ó impedirlo se admita el más mínimo pretexto, so pena de suspension de empleo, al que de alguna manera lo estorbe ó paralice, y lo mismo para lo sucesivo.

9. El director general de ingenieros correrá con la obra material del edificio, levantará el plano de él, y formará su presupuesto remitiéndolo para la aprobacion del gobierno por conducto del jefe de la plana mayor, quien informará lo que le ocurra, y será el fiscal en todos casos.

10. A los tres dias de publicado este decreto, me presentará la propuesta respectiva el jefe de la plana mayor, del tesorero, contador y demas de que habla el artículo 5º, para que comiencen á funcionar el 1º de Marzo.

11. Habrá, de los mismos retirados, un capellan, y de la cárcel se destinarán doce individuos de los sentenciados al servicio

de cárcel, que serán mantenidos por inválidos, y servirán para el aseo de cuartel y servicio del hospital.

12. No se pasará por cuenta alguna de haber, si no se comprueba haber pagado al establecimiento de inválidos lo que corresponde.

13. Los generales en cuartel tomarán su paga por este establecimiento, y no podrá haber agregados, á ménos que por una ley se señale individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2255.

Enero 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Da nuevo arreglo á la contribucion de tres al millar, sobre fincas rústicas y urbanas.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la Direccion general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 Marzo de 1841 y su reglamento, así como para hacer efectivo el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7.^a de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúan del pago de contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas:

Primero. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos.

Segundo. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la providencia tengan destinadas para sus capellanes.

Tercero. Los palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

Cuarto. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

Quinto. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

Sexto. Los bienes raíces nacionales, sea cual fuere el destino que tengan, ó cualquiera que sea la forma de su administracion.

Sétimo. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demas objetos del servicio público, quedando sujetos á la contribucion los demas bienes raíces pertenecientes á los propios.

Octavo. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, así como los pertenecientes al fundo legal.

Noveno. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

Décimo. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

Undécimo. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces, en cuyo caso, la contribucion se cobrará sobre el valor de todos ellos, si excede de aquella cantidad.

2. Cuando el valor de una ó más fincas ó terrenos llegare á cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres reales por año, ó de un real por cada tercio.

3. Esta contribucion se cobrará desde Abril de 1842 en adelante, sobre los valores de venta ó adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

4. Las fincas que no se hallaren en ese caso, causarán la contribucion por los valores

que sirvieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valúos hechos ó por los que se hicieren en adelante.

5. Luego que se concluya alguna fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al valúo correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

6. El propietario que demore más de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior, pagará en calidad de multa el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

7. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

8. Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como la de no dar anticipadamente á las oficinas aviso en las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspension de oficio.

9. Los valúos que hayan de hacerse á virtud de este decreto y los anteriores, sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de Agosto de 1836, sin más variacion en él, que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores, se resistieren á admitir el encargo, sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia, exigirá una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

10. Segun se declaró para las contribu-

ciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas.

11. No se comprenderán, por consiguiente, en los valúos, las semillas ó frutos en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta; los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribucion correspondiente á la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, será satisfecha por éste.

13. Las exhibiciones de esta contribucion se harán como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzarán respectivamente en 1.^o de Mayo, 1.^o de Setiembre y 1.^o de Enero, debiendo quedar hechos los enteros en Abril, Agosto y Diciembre de cada año.

14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos ó fincas cuyo valor sea de ciento á doscientos pesos, no comenzará á recaudarse sino en el tercio que comienza en 1.^o de Mayo de este año, dándose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de Marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederán contra los causantes que en el mes señalado para la anticipacion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglándose para ello al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederá contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto, no cubrieren su crédito.

17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirá á más del adeudo, un doce y medio por ciento, cuando el remate no se verifique, y un venticinco por ciento, cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas á multas.

18. Del doce y medio y venticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearán todos los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicándose aquel todo el sobrante cuando el mismo trabare ejecucion.

19. Los administradores y demas recaudadores, podrán nombrar para ejecutores á los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente, se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que éstos puedan excusarse.

20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería, quedando expeditos para despues los recursos que, conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, fueron permitidos.

21. Los recaudadores de esta contribucion cerrarán las cuentas de ella en fin de Marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1º de Abril de 1841. Para lo sucesivo las cortarán en fin de Diciembre de cada año.

22. Al exigirse en el mes de Abril de este año, el tercio que principia en 1º de Mayo, se cobrará tambien á los propietarios de fincas, cuyo valor exceda de doscientos pesos, lo correspondiente al mismo mes de Abril, supuesto que la anticipacion hecha en el mes de Noviembre es por el tercio que concluirá á fines de Marzo.

23. Las oficinas recaudadoras acompañarán á la cuenta general que corten á fin de Marzo de este año la copia de los pa-

drones de que habla la prevencion 5ª del reglamento de la ley de 11 de Marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, á las que bastará acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva, de las variaciones que en el año á que pertenezca la cuenta, hayan ocurrido por lo concerniente á los dueños de las fincas y sus valores.

24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en México, se abonarán el 5 por 100 de lo que hubieren recaudado ó recaudaren directamente, y el 1 por 100 de lo que han recibido ó recibieren de sus oficinas subalternas.

25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán á cargo de la Hacienda pública, la que así mismo costeará todos los gastos de recaudacion en México.

26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios, deberán estar concluidos en todas las oficinas el 1º de Noviembre de este año, bajo la pena de suspension de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar ó concluir dichos registros á costa del empleado moroso.

27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes, sirviéndole para ello de regla que, las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios, y la ley de 11 de Marzo del año anterior. Aun las dudas que sean del resorte supremo, podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grande perjuicio de cualquiera demora; pero entónces dará cuenta al Ministerio, para que éste apruebe ó determine lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2256.

Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece un batallon activo y dos compañías de caballeria guarda-costas de Mazatlán, y se extingue el escuadron del mismo y la compañía presidial de Culiacán.

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Queda extinguido el batallon guarda-costa de Mazatlán y la compañía de Culiacán.

2. En el Departamento de Sinaloa se establecerá un batallon activo guarda-costa, que se denominará: de Mazatlán, bajo el pie y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de Agosto de 1829.

3. En dicho Departamento se formarán dos compañías activas de caballeria, que se denominarán tambien, primera y segunda guarda-costas de Mazatlán, bajo el pie y fuerza que con arreglo á la citada ley de 20 de Agosto, se formaron en San Blas, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadron y compañía extinguidos.

4. Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadron y compañía extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviene continuar sus servicios en el expresado batallon y compañías de nueva creacion, serán colocados de preferencia; y de lo contrario, quedarán en receso, para cubrir las vacantes que ocurran conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

5. El jefe de la Plana mayor dictará las providencias convenientes, y remitirá las instrucciones necesarias al comandante general de los Departamentos de Sonora y Sinaloa, para que procedan á la extincion y organizacion de los cuerpos que quedan expresados.

6. Para cubrir las bajas del batallon y compañías referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga á bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2257.

Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se fija el ancho de las llantas de los carros, máximum de peso trasportable, y derecho de peaje segun la tarifa de 1840.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que sin embargo de que con fecha 30 de Diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la República, dictando las medidas que por entónces consideré oportunas, deseando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer á la vista los expedientes respectivos, y oido el dictamen y opinion de personas inteligentes en la materia, he tenido á bien, en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de Diciembre, en los términos siguientes:

Art. 1. Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros, deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

2. El máximum del peso que en dichos carros podrán conducirse, será el de doscientas arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construccion lo tuvieren mayor.

3. Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peajes, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peaje, y á establecer en los parajes que crean muy á propósito, máquinas de pesar carruajes, pudiendo traerlas de fuera de la República, en cuyo caso será su introduccion libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de transporte, para hacer la graduacion de que habla el artículo anterior.

4. El derecho de peaje señalado en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme á lo que ella establece.

5. Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peajes, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposicion, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados, segun vá prevenido.

6. Este decreto empezará á tener cumplimiento á los cuatro meses de su publicación."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2258.

Enero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Arreglo de los establecimientos particulares de comercio, conocidos en el nombre de casas de empeño.

El Excmo. Sr. presidente provisional, de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República, mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, co-

mo por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer, en uso de la sétima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si éstos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos, si se hiciere á los cinco ó seis, y medio real en el sétimo u octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario, tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice.

2. Para proceder á la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

3. Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que ésta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito, no podrá continuar el establecimiento.

4. Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia, se les cerrará la casa, prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2259.

Enero 17 de 1842.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Dispone se proceda inmediatamente á la formacion de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expedirla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego, á hacer de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente á este Ministerio, de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E. que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y á fin de facilitar la operacion, remito á V. S. para que lo circule á las aduanas marítimas, el adjunto modelo á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecucion, puesto que está reducido á un resumen general de los extractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedicion de gutas, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de base para calcular, con la reunion de dichos extractos, los valores de los efectos importados á la República.

Y de orden suprema lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2260.

Enero 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen compañías de caballeria auxiliares y rurales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la República, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando á los transeuntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades, privándolos alguna vez de la vida; y procurado poner término á males tan graves y de la mayor trascendencia, que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballeria que se llamarán de auxiliares, en los primeros; y rurales en las segundas.

2. Los auxiliares de caballeria estarán bajo la inmediata obediencia é inspeccion de los gobernadores de los Departamentos y los rurales bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera funcion de armas estarán sujetos á las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo ménos cada tres meses.

3. Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballeria, de los fondos de sus respectivos Departamentos, ó arbitrarán el modo de cubrir esos gastos, quedan-